

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 396/2009. Sentencia de 09/11/2012**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

PERMUTA COSA FUTURA ENTRE AYUNTAMIENTO Y ENTIDAD MERCANTIL.

Falta de legitimación del recurrente. Actuación municipal contra sus propios actos. Inexistencia: en el expediente administrativo se concede legitimación directa a terceros con interes directo.

**Fallo:** Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Jesús María Arias Juana

**MAGISTRADOS**

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos (*Ponente*)

En Zaragoza, a nueve de noviembre de dos mil doce.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, or la Sala de lo Contencioso Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº 396/2009, interpuesto por el apelante D. J. representado por el Procurador D<sup>a</sup> P. y defendido por sí mismo por su condición de Letrado; y como parte apelada EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> S. y defendida por el Letrado D. C.

Es objeto de apelación la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de los de Zaragoza dictada en el Procedimiento Ordinario nº 353/06 que inadmite el recurso interpuesto por la parte actora frente a la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Zaragoza de 3 de diciembre de 2004 que aprobó el expediente de permuta de cosa futura entre el Ayuntamiento de Zaragoza y la entidad mercantil C.S.L. en ejecución del Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento e I. de 13 de septiembre de 2004 por el que el Ayuntamiento adquiere una pluralidad de fincas ubicadas en el Meandro de Ranillas cuya superficie global asciende a 1.029.828,35 euros, para destinarlas a la ejecución de la Ronda del Rabal, Puente del Tercer Milenio y Exposición Universal de Zaragoza 2008, con un valor de 66.320.357,41 euros y la entidad C. adquiere aprovechamientos urbanísticos de carácter lucrativo que resulten en el futuro de propiedad municipal por la cesión obligatoria del 10 % en la gestión urbanística del Sector Suelo urbanizable no delimitado 89/3 Arcosur en las cuantías que allí se establecen (exp. 3.581.976/00) por falta de legitimación activa para su interposición, sin expresa imposición de costas.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por la parte actora que suplicó se sirva admitir el recurso de apelación contra la sentencia dictada en los presentes autos y previos los trámites legalmente previstos se eleven los autos y expediente administrativo en unión de los escritos presentados por las partes a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al apelado que suplicó se dicte sentencia por la que se desestime el recurso formulado.

**TERCERO.-** Remitidas las actuaciones, con emplazamiento de las partes, fue señalado para votación y fallo del recurso el día 8 de noviembre de 2012.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los motivos argüidos por la parte apelante para que, con revocación de la sentencia dictada en la instancia se estimen, sus pretensiones consisten en considerar: a) Que la acción que esgrime, considera que es de naturaleza pública. b) Que el Ayuntamiento ha ido contra sus propios actos en la resolución de 3/12/2004 en la que reconoció el carácter de interesados a todos los comparecientes (salvo al actor) en el trámite de información pública de la permuta comunicándoles el contenido íntegro de la resolución y concediéndoles el recurso en vía jurisdiccional, ahora sin embargo el ente local se ha opuesto a esta demanda estimando que el actor carece de legitimación para actuar. c) El Juzgado ha vulnerado los artículos 435 y 436 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que no resolvió respecto a lo solicitado por esta parte en su escrito de conclusiones con el fin de la práctica de diligencias finales. d) El expediente de permuta no se tramitó conforme a la Ley, pues, no se cumplimentaron los requisitos exigidos por la legislación aplicable a los contratos de las Administraciones Públicas, sin llevarse a cabo concurso público alguno, cuando es una de las notas que caracteriza la contratación administrativa. e) El Suelo de Arcosur en la fecha de la permuta estaba clasificado por el Plan General del 2001 como suelo urbanizable no delimitado, sin poderse aprobar la permuta impugnada en este recurso porque a esta aprobación se oponían la regulación establecida en la LUA y la regulación establecida en el PGOU de 2001. f) Concluye que nos hallamos ante una permuta que comporta actuaciones dispositivas traslativas de dominio sobre unas futuras parcelas con unos aprovechamientos urbanísticos no cuantificados, ni objetiva ni subjetivamente (ya que no había sido aprobado el Plan Parcial ni el Proyecto de Reparcelación de Arcosur) del Patrimonio Municipal del Suelo del Ayuntamiento de Zaragoza, destinados a V.P.O. que se permutan por otras parcelas de suelo no urbanizable, en parte adscritos en el PGOU de 2001 (TRPGOU de 2003) para ser obtenidas con cargo al aprovechamiento del sector 88/1. A las pretensiones de la parte apelante se opone la parte apelada.

Sentado lo anterior y siguiendo el orden lógico de los motivos que se plantean en este procedimiento se ha de manifestar que por el Juzgado de instancia se ha dado cumplimiento a los trámites procesales, pues, como se le expuso a la parte apelante, por auto de esta Sala de 18/9/2012, la práctica de la prueba en la instancia es suficiente sin ser necesaria una mayor aportación de datos para el esclarecimiento de los hechos, por lo que, sin ser preciso la práctica de ningún trámite posterior, las actuaciones quedaron concluidas para dictar sentencia.

Así las cosas, siendo incuestionable que la acción que se ejercita para aquellas cuestiones atinentes a la observancia de la legislación y planeamiento de la actividad urbanística, conforme establece el artículo 10 de la Ley 5/1999 de 25 de marzo Urbanística de Aragón, es de naturaleza pública, sin embargo no pueden identificarse como hace el apelante con la actuación recurrida, la que por su naturaleza contractual, las pretensiones atinentes a la misma no pueden esgrimirse por quienes no ostenten la condición de interesados, conforme a lo previsto en el artículo 19 a) de la Ley Jurisdiccional, sin que en el supuesto enjuiciado el apelante ostente la legitimación que pretende al carecer de ningún tipo de interés. De ahí, que no pueda inferirse que el Ayuntamiento haya ido contra sus propios actos, porque dentro de dicho expediente se reconociera legitimación a terceros que si podrían, dada su situación, tener interés directo en el expediente referido y se haya otorgado la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional, dado que como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 25/2/2011 reproduciendo la de 30/1/2001 "la existencia de legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte que se lo arroga". De ello se infiere que el recurrente, al carecer de legitimación para el ejercicio de la acción que esgrime, no puede proceder a examinar la legalidad del acto recurrido además de que no puede impugnar indirectamente un plan al no hallarnos ante un acto de aplicación de éste que permita su impugnación indirecta.

En conclusión careciendo de virtualidad, los argumentos de la parte apelante procede la desestimación del anterior recurso.

**SEGUNDO.-** A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, al desestimar todas sus pretensiones y no concurrir circunstancias que justifiquen su no imposición procede imponer las costas del recurso de apelación a la parte apelante, si bien, al amparo de la facultad prevista en el párrafo tercero de dicho

artículo que permite limitar hasta una cifra máxima el importe de las mismas se determina que el importe de las originadas en esta instancia no podrá rebasar los 1.500 euros.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

### **FALLO**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso de apelación número 396/2009 interpuesto por D. J. contra la sentencia obrante en el encabezamiento de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se imponen las costas del recurso de apelación a la parte apelante con el límite de 1.500 euros.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.